Año de 1870. Jueves 5 de Mayo. Número 54.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18. —En las demas provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS. —Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS. —Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular.

Ha llegado á mi noticia que por algunas personas mal avenidas con el orden, se intenta sorprender la buena fé de los industriales de esta sensata capital, escitándoles á que se nieguen á cumplir con las prescripciones legales en lo relativo á la declaracion que deben entregar en la oficina de mi cargo de la industria que ejercen, autorizando además la entrada en el establecimiento en que la ejecuten á los agentes de esta Administracion, en el caso que lo considerase necesario para comprobar la verdad de sus declaraciones.

El pretexto aparente de que se sirven, es que el Código fundamental se opone al allanamiento del domicilio, y que esta Administracion faltando abiertamente á tan respetable derecho del ciudadano, intenta conculcarlo arrogándose atribuciones de que carece.

Nada mas inexacto. Esta oficina se limita á cumplir estrictamente lo mandado por el decreto de S. A. el Regente del Reino: no son suyas las órdenes que publica; su accion se limita á cumplir las que la Superioridad le encomienda. Notorio es á todos los industriales que el art. 15 del reglamento que empezará á regir desde 1.° del próximo julio les impone la obligacion de entregar las declaraciones citadas con los requisitos que el mismo expresa y que forman el modelo núm. 1.° cuyos ejemplares, conformes en un todo al mismo, se facilitan en esta oficina á cuantos lo deseen.

Así, pues, nada que no sea conforme á la ley se dispone, en obsequio á los mismos contribuyentes está redactado el art. 15: la Administracion no sufrirá entorpecimiento en las operaciones de la matrícula porque si la falta el concurso de los industriales, á ellos les serán imputables las consecuencias. No intenta allanar el domicilio, como pretenden hacer creer algunos declamadores, sino que se limita á que se la autorice para reconocer, no el hogar doméstico, sino el establecimiento público en que se ejerce la industria ó industrias: no busca la familia, sino el local en que aquella se ejercita para comprobar la exactitud de las relaciones, y evitar que se defraude á la Hacienda y se perjudique á los mismos industriales de buena fé.

Por lo tanto me dirijo á éstos para que desoyendo á los que esplotan su credulidad con miras bastardas, se apresuren á entregar sus declaraciones con la autorizacion que la ley determina, asegurándoles que no serán molestados ni se menoscabarán los derechos que el ciudadano libre disfruta.

Orense 4 de mayo de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco Criado Perez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

NUMERO 4.°

Tarifa especial de profesiones, artes y oficios.

PROFESIONES DEL ÓRDEN CIVIL.

Números.		BASES DE POBLACION IGUALES Á LAS DE LA TARIFA 1.ª								
		Madrid. — *Pesetas.*	1.ª — *Pesetas.*	2.ª — *Pesetas.*	3.ª — *Pesetas*	4.ª — *Pesetas.*	5.ª — *Pesetas.*	6.ª — *Pesetas.*	7.ª — *Pesetas.*	8.ª — *Pesetas.*
1	Arquitectos	256	238	181	144	119	94	69	44	38
2	Farmacéuticos	256	238	181	144	119	94	69	44	38
3	Médico-cirujanos	256	238	181	144	119	94	69	44	38
4	Médicos solamente, ó sea Doctores y Licenciados en Medicina y Facultativos de segunda clase	200	181	168	138	114	88	63	38	32
5	Cirujanos de segunda clase	131	119	88	75	63	50	38	25	19
6	Cirujanos de tercera clase, Matronas y Comadrones que no sean Médicos	88	75	56	44	38	31	25	19	13
7	Practicantes; Sangradores, Ministrantes y callistas	63	50	38	31	28	25	23	19	13
8	Dentistas que no sean Médicos	188	156	125	94	63	50	38	32	25
9	Veterinarios	94	88	81	75	56	44	38	32	24
10	Maestros de obras	156	125	106	94	81	69	56	44	31
11	Profesores de música	63	50	38	31	28	25	23	19	15

Sin base de poblacion.

Núm.		Pesetas.
12	Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año.	50
13	Tasadores de alhajas, géneros y efectos.	100
14	Profesores de lenguas y humanidades.	31
15	Profesores de ciencias exactas con Academia preparatoria para carreras civiles y militares, en que se reunan, además de la enseñanza de aquellas ciencias, la de otras naturales ó la de dibujo de cualquiera clase.	156
16	Profesores de ciencias exactas solamente con Academia abierta, excediendo habitualmente de seis el número de discípulos en seis ó mas meses al año.	63
17	Profesores de ciencias naturales ó exactas que se dediquen á dar lecciones en establecimientos de enseñanza libre, en casas particulares ó en la suya propia, no excediendo habitualmente de seis el número de discípulos en seis ó mas meses al año.	38
18	Profesores de dibujo con Academia abierta en su casa.	50
19	Profesores de dibujo que den lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares.	31
20	Intérpretes jurados cerca de los Tribunales.	31
	Pagarán el 5 por 100 de los sueldos que perciban ó de los honorarios que cobren, cuando se dediquen á la direccion de obras de empresas de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos:	
21	Los Ingenieros civiles, militares, navales, de Minas, de Montes, agrónomos é industriales.	
22	Los Ayudantes de Obras públicas, y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin él.	
23	Tambien pagarán el 5 por 100 de los honorarios que perciban los tasadores de bienes nacionales si no fuesen contribuyentes por algunas de las clases profesionales arriba expresadas.	

NOTA. Los Ingenieros industriales ó de cualquiera otra clase que dirijan por sí mismos fábricas ó artefactos de su propiedad no pagarán contribucion como directores de la construccion ni por los proyectos de la misma, y sí la que corresponda á la industria que se establezca.

PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL.

NÚMEROS.		MADRID. — Pesetas.	Barcelona, Búrgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza. — Pesetas.	Albacete, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo. — Pesetas.	CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS. De término. — Pesetas.	De ascenso. — Pesetas.	De entrada. — Pesetas.	En las demas poblaciones. — Pesetas.
1	Abogados.	250	219	188	156	125	94	63
2	Escribanos de Cámara.	235	206	175	»	»	»	»
3	Cancilleres y Registradores en las Audiencias.	138	100	69	»	»	»	»
4	Relatores de los Tribunales.	250	219	188	»	»	»	»
5	Tasadores de pleitos.	100	88	75	»	»	»	»
6	Procuradores de los Tribunales.	171	125	113	94	81	63	»
7	Notarios colegiados segun la ley.	225	206	175	138	100	69	50
8	Escribanos de Juzgado.	138	119	100	88	69	50	38
9	Escribanos de actuaciones.	119	100	88	69	50	38	25
10	Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares.	235	188	138	69	50	38	31
11	Secretarios de los Juzgados de paz.	94	81	75	63	50	38	25

Núm.			Pesetas.
12	Notarios de Tribunales eclesiásticos.	En Madrid y poblaciones donde estan establecidas las Sillas metropolitanas.	171
		En aquellas donde estan las Episcopales.	94
		En las que existan Vicarías.	38

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la tarifa 1.ª en las clases siguientes:

Con las cuotas de la clase 4.ª

Núms.

1 Orífices plateros que trabajan en oro y plata, con tienda ó sin ella, para la venta de los efectos que fabriquen.

No pagarán otra cuota por engastar piedras finas; pero si se dedican á la venta de diamantes y brillantes sueltos ó engastados, pagarán además en el concepto de joyerías, con sujecion á lo que dispone el art. 33 del reglamento.

Con las cuotas de la clase 5.ª

2 Cereros. Confiteros.
3 Impresores ó dueños de imprentas.

Contribuirá por este concepto la Imprenta Nacional y cualquiera otro establecimiento de esta clase sostenido por fondos públicos.

4 Lapidarios y marmolistas.
5 Peluqueros que trabajan el cabello natural ó artificial, bien confeccionando pelucas, bisoñés, rayas y otros postizos, bien vendiendo pelo en añadidos, trenzas, tirabuzones &c.
6 Tintoreros que tiñen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.
7 Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

Con las cuotas de la clase 6.ª

8 Adornistas de templos ú otros locales para funciones religiosas y profanas.
9 Casulleros que hacen ornamentos de iglesia.
10 Canteros cuando trabajan por su cuenta.
11 Constructores ó compositores de instrumentos de Matemáticas, Física, Cirugía, Náutica, Química ú Óptica, comprendiéndose en este concepto los constructores de anteojos de uso comun.
12 Cordoneros y galoneros establecidos en tienda.
13 Disecadores de aves y otros animales.
14 Doradores á fuego
15 — y plateadores por la via húmeda.
16 Encajeras con tienda abierta.
17 Ebanistas con taller; pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
18 Escultores que vendan obras ajenas.
19 Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
20 Ensayadores de metales preciosos.
21 Latoneros y hoeleros.
22 Maestros de albañilería.
23 Pasamaneros.
24 Peluqueros que se limitan á peinar, cortar ó rizar el cabello y afeitar en tienda ó salon.
25 Pintores de brocha y revocadores con taller ú obrador.
26 Plomistas.
27 Relojeros dedicados exclusivamente á la compostura de relojes.
28 Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo estos metales.

Si tienen telares para galonería, pagarán por separado con arreglo al artículo 33 la cuota correspondiente en la tarifa 3.ª

29 Tapiceros y adornistas sin tienda ó almacen.

Con las de la clase 7.ª

30 Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.
31 Albéitares ó herradores.
32 Alpargateros y abarqueros, aunque vendan cáñamo y lino rastrillado en cantidad que no exceda de 10 kilógramos.
33 Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
34 Barberos exclusivamente dedicados á afeitar en salon, tienda ó portal.

Cuando á la vez sean sangradores ministrantes, pagarán además la cuota señalada á estos en la tarifa de profesiones.

35 Batidores ó batihojeros con obrador, ó sean los que hacen de oro y plata panes para dorar ó platear.
36 Bordadores con obrador.
37 Boteros que hacen botas y corambres.
38 Botineros.
39 Broncistas.
40 Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos.
41 Caldereros.
42 Carpinteros con taller abierto.
43 Carreteros ó constructores de carros.
44 Cofreros.
45 Colchoneros.

46 Coloreros.
47 Constructores de velámen para buques.
48 —de guitarras.
49 —de hormas, sueros y lanzaderas.
50 —de aros y duelas.
51 Cordoneros y galoneros establecidos en portal.
52 Cordeleros y sogueros.
53 Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres de madera para usos domésticos.
54 Doradores sin tienda, almacen ú obrador abiertos al público.
55 Dueños de máquinas y prensas para imprimir.
56 Encuadernadores de libros.
57 Esmaltadores y engastadores que se ocupan en artefactos de piedras falsas y metales ordinarios.
58 Establecimientos en que se enseña ó ejercita el tiro de pistola ú otra arma de fuego.
59 —ú obradores cuyos dueños elaboran por sí ó por dependientes ó jornaleros el chocolate con piedras y rodillos á mano.
60 Estereros establecidos en portal.
61 Escultores, estatuarios y adornistas de escayola ó carton-piedra.
62 Fabricantes de bragueros.
63 Fabricantes de cepillos.
64 Fabricantes ó constructores de cajas y estuches.
65 Floristas que hacen flores artificiales, sin tienda.
66 Fontaneros.
67 Guarnicioneros y talabarteros.
68 Grabadores en taller ú obrador.
69 Herbolarios.
70 Herreros y cerrajeros.
71 Hojalateros y vidrieros.
72 Impresores de estampas.
73 Maestros de baile y esgrima.
74 —de equitacion.
75 —ó capataces de calafatería.
76 —polvoristas, ó sean pirotécnicos ó de fuegos artificiales.
77 —carpinteros de obras de afuera.
78 —saladores.
79 Obradores de sólo reforma y compostura á mano de sombreros usados.
80 Plateros establecidos en portal.
81 Pintores de historia y decoradores.
82 Romaneros, constructores de pesos ó balanzas.
83 Tallistas para objetos de escultura.
84 Torneros.
85 Sastres y modistas que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que llevan los parroquianos.
86 Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.
87 Vaciadores de navajas.
88 Zapateros, y los que cortan y venden pieles preparadas para calzado incluso los cañistas.

Nota. Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de esta tarifa vendan los productos de su oficio ú arte siempre que aquella se halle unida al taller ó obrador de los mismos, ó separados en virtud de disposiciones de policía urbana.

Si además de los objetos ó artículos producto de sus talleres se vendiesen en dichas tiendas otros, sean ó no similares, estarán sus dueños sujetos al pago de la cuota que corresponda de la tarifa núm. 1.º, en los términos que previene el art. 33 del reglamento.

NÚMERO 5.º

TARIFA DE PATENTES.

Industrias sujetas á base especial de poblacion.

AGRUPACION 1.ª

Cuotas individuales.

En Madrid. . 40 pesetas.
En poblaciones que tengan hasta 40 000 habitantes. . 25 id.
En las de menor vecindario. . 10 id.

1 Alquiladores de trajes de máscaras para bailes y otras funciones.
2 Aparejadores.
3 Aserradores de maderas.
4 Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.
5 —de moneda en puestos ambulantes.
6 Casas de pupilos ó de huéspedes cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que estan comprendidas en la tarifa 1.ª
7 Constructores de pozos, norias y hornos.
8 Chalanes ó corredores de ganado.
9 Charolistas de pieles ó maderas.
10 Puestos fijos al aire libre, en plazas ó mercados para la venta al por menor de vinos comunes y aguardiente.
11 Puestos y mesas al aire libre, en plazas ó mercados para la venta al por menor de pescados frescos ó salados.
12 Picadores de caballos.
13 Puestos de venta de plantas y simientes.
14 Tiendas de lacre, fósforos ó libritos de fumar.
15 Tratantes en ambulancia de pieles sin curtir.
16 Vendedores ambulantes de jamones y embutidos.
17 —en puesto fijo al aire libre de aves y caza de todas clases.
18 —de tocino fresco ó salado en puesto al aire libre.
19 —de pan en tienda, cajon ó puesto al aire libre.
20 —en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan tambien cualquiera otra clase de animales.

AGRUPACION 2.ª

Cuotas individuales.

En Madrid. . 25 pesetas.
En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes. . 15 id.
En las de menos vecindario. . 5 id.

1 Bollerías en ambulancia.
2 Buñolerías en puesto fijo.
3 Cartoneros, cedaceros y cesteros.
4 Castradores.
5 Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas.
6 —y vendedores de bastones en ambulancia, en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
7 Corraleros.
8 Cotilleros y corseteros con obrador.
9 Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.
10 Domadores ó desbravadores.
11 Freneros con taller.
12 Hornos de cocer pan por retribucion, sin venta.
13 Jauleros con puesto ó tienda.
14 Puestos en cajones y barracas de café, licores, agua, turrones, confituras, merengues, azucarillos ú otros artículos semejantes.
15 —en mercados y calles, de frutas frescas ó secas y de hortalizas.
16 Quita-manchas en ambulancia.
17 Revendedores de billetes de teatro.
18 Ropavejeros y los que tratan en retales.
19 Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.
20 Tiendas y puestos fijos de ventas de flores naturales ya cortadas, ó en macetas ó tiestos.
21 Vendedores en ambulancia ó en puesto fijo al aire libre de leche de cabra, de vaca ó de oveja.
22 —de pan en ambulancia.
23 —en tienda ó puesto fijo de obleas, hostias y barquillos.
24 —de obras de carton en tienda ó puesto fijo.
25 —ó traficantes con puesto fijo de hierro viejo ó papel usado.

SIN LA BASE DE POBLACION.

Tratantes y negociantes en ganado.

		Pesetas.
1	Los de caballar	125
2	Los de mular	125
3	Los de vacuno	125
4	Los de cabrío	50
5	Los de lanar	60
6	Los de cerda	125
7	Los de asnal	18

Mercaderes y trajineros que recorren pueblos, férias y mercados vendiendo al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria.

PRIMERA CLASE.

		Pesetas.
1	Los de bacalao, azucar, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas.	80
2	Los de sal en cantidad menor de 10 kilógramos.	25
3	Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes.	45
4	Los de tejidos de lanas, hilo ó seda ó algodon.	75
5	Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria hecha.	50
6	Los plateros.	70
7	Los comisionistas que llevan mostruarios para la venta de pedrería fina, ó relojes de oro ó plata.	160
8	Los que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura	125
9	Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo sal por su cuenta ó en comision.	100
10	Los mismos cuando vendan cualquiera otro género del reino ó extranjero.	70

Nota. Quedan exceptuados del pago de patente como comisionistas los dependientes de fábricas, comercios y demas establecimientos industriales que se hallen matriculados en la tarifa 2.ª, y satisfagan el 2 y medio por 100 sobre sus asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.

SEGUNDA CLASE.

1	Los de lino, cáñamo ó estopa.	13
2	Los de cueros al pelo y los de curtidos.	15
3	Los de galones, cordones, ligas ó cenojiles, alfileres, ovillos ú otras menudencias análogas.	15
4	Los de quincalla.	25
5	Los de objetos de perfumería.	25
6	Los de sombreros, gorras, zapatos ó botines.	18
7	Los de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo.	13
8	Los de loza, porcelana y cristal.	25
9	Los de obra de ferretería ó cuchillería.	15
10	Los de obra de oficio de ojalatero, latonero, velonero ó calderero.	15
11	Los de guarnicioneros, guitarreros y otros semejantes.	13
12	Los de estampas, sin marco ó con el.	13
13	Los de chocolate.	18
14	Los de juguetes ó baratijas.	13
15	Los de pólvoras.	25
16	Los de granos, semillas, maderas y vinos ú otros líquidos.	20

17 Los de legumbres y los de frutas secas ó frescas, carbon y otros artículos parecidos. 13

NOTAS. 1.ª El mercader de la segunda clase que acumule la venta de diferentes artículos de los que comprende cada número, pagará la cuota mayor que corresponda al género ó artículo mas gravado: pero el mercader de la primera clase pagará ademas el 25 por 100 de cada una de las cuotas que correspondan á los artículos en que tambien especule cuando acumule diferentes, segun el párrafo anterior.

2.ª El mercader ambulante que haga venta por mayor de cualquiera de los géneros ó artículos en que trafique, pagará doble cuota de la que tenga señalada en el precedente epígrafe, pero con sujecion á lo dispuesto en la nota 1.ª

3.ª Se consideran como mercaderes ambulantes los que fijen su residencia en los pueblos durante los dias ó temporada en que se celebren férias ó mercados, aunque expongan sus mercancías en tiendas, portales ó en cualquiera otra forma.

Si la residencia de unos y otros continuase por una temporada que exceda de 30 dias, se devengará en este caso la cuota de la tarifa 1.ª que á prorata corresponda á su industria cuando sea mayor que la señalada para la venta en ambulancia.

4.ª Los mercaderes que utilicen las vias-férreas para vender en las estaciones ó al pie de los wagones los artículos, géneros y efectos á que se refieren las dos clases que preceden pagarán el duplo de las cuotas que respectivamente se dejan señaladas.

Espectáculos en ambulancia.

1	Compañías ambulantes de declamacion, canto ó baile, y las que permanezcan ménos de un mes en cada poblacion, pagarán, sea la que quiera la temporada del año en que funcionen.	100
2	Funciones de cuadros vivos: pagarán sea cualquiera la temporada que en el año tengan lugar.	100
3	—de volatines, de títeres, de juegos de manos y demas que se les asimilen, cuando no deban ser comprendidos en la tarifa 2.ª: pagarán sea cualquiera la poblacion y temporada que en el año económico tengan lugar.	35
4	Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada de un año y la poblacion en que las manifiesten.	75
5	—de figuras de cera ó de otra cualquiera materia, los de dioramas, panoramas y otras curiosidades: pagarán, sea cualquiera la poblacion y la temporada en un año en que se hallen abiertas al público.	35

Fabricacion de aguardientes en ambulancia.

Cada alambique portátil que funcione seis ó mas meses.	50
Idem idem desde cuatro á seis meses	35
Idem idem desde tres á cuatro meses.	20
Idem idem por tres meses ó menos.	15

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 21 de abril de 1850 y la instruccion de 16 de setiembre de 1848, la Excma. Diputacion provincial en union del Sr. Comisario de Guerra de la capital procedió á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de abril último á las tropas del ejército y guardia civil en la forma siguiente:

	Es. Ms.
Pan, racion.	0,141
Trigo, idem. . . .	0,486
Centeno, idem. . . .	0,320
Cebada, idem. . . .	0,287
Maiz, idem. . . .	0,198
Paja, kilógramo. . .	0,020
Yerba seca, idem. .	0,035
Carbon idem . . .	0,058
Leña, idem. . . .	0,010
Aceite, litro. . . .	0,575

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Orense 4 de mayo de 1870.—E. P., José Casal.—El Comisario de Guerra, Egdunio Tur.—El Secretario de la Diputacion, Claudio Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Abion.

Para que debidamente pueda rectificarse el padron de riqueza de este distrito, las personas interesadas en esta operacion presentarán en los quince dias á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial las notas de las traslaciones de dominio que desde el año último hayan ocurrido en el distrito; pues pasado dicho término sin presentarlas no se hará alteracion en el capital líquido imponible que se tiene reconocido.

Abion abril 28 de 1870.—El A. P., José Benito Vidal.

Ayuntamiento de Toén.

No habiéndose presentado Antonio Sanchez cuya naturaleza y vecindad se ignora á satisfacer la contribucion impuesta á los bienes que remató en pública subasta y fueron de Benito Enriquez, José Cadavid y menores de Carmen Nogueira, vecinos de Moreiras en la alcaldía de Toén, se le hace saber por medio de este aviso, que si en el plazo de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, no se presentase á satisfacer la cuota de 10 escudos 556 milésimas, que adeuda al recaudador don Francisco Montes por la contribucion vencida hasta fin de 1868 á 69, se procederá ejecutivamente contra los bienes sobre que gravita aquella.

Toén 3 de mayo de 1870.—Tomás Fernandez.

Ayuntamiento de Quintela de Leirado.

Siendo esta la época en que debe procederse á rectificar el amillaramiento de riqueza del distrito sobre que ha de girarse la distribucion del impuesto de inmuebles de 1870 á 1871, esta corporacion municipal en sesion de 1.º del corriente, acordó se prevenga así á los vecinos como á los forasteros presenten en esta consistorial las relaciones de riqueza que posean en él, ó cuando ménos la de altas y bajas que tengan desde el amillaramiento anterior, en el período que media del 8 al 15 del mes actual, y que transcurrido sin hacerlo se entenderá aprobada la con que respectivamente figuran.

Quintela de Leirado mayo 2 de 1870.—El Alcalde, José Lorenzo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Secundino Fernandez, juez de primera instancia del partido de Ginzo de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Perez Rey y Antonio Vazquez, vecinos de Vilar de Randin, para que en el preciso término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial comparezcan en este juzgado por la escribanía del que autoriza con el fin el primero de ofrecerle la causa que por su denuncia se formó al segundo y otros, y el Antonio rendir indagatoria en dicho proceso; prevenidos que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Ginzo de Limia 27 de abril de 1870.—Secundino Fernandez.—D. S. O., Francisco Cadórniga.

D. Secundino Fernandez Perez, juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente se llama á Pedro Parada, vecino de la villa de Allariz, para que en el preciso término de nueve dias comparezca, contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial, á evacuar el traslado que le está conferido en la causa que se le formó y á Domingo Lopez por lesiones recíprocas; pues de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Ginzo de Limia 27 de abril de 1870.—Secundino Fernandez.—D. S. O., Francisco Cadórniga.

D. José Bermudez de Castro, juez de primera instancia de la villa y partido de Quiroga.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel de Castro (a) Artime, vecino de Lamas del Lor y Joaquin Vila (a) Chavellas, vecino de Vilar de este distrito, jornaleros, para que dentro del término de cinco dias contados desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de los cuatro provincias de Galicia, se presenten en la carcel pública de este partido á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que se les instruye por alteracion del órden público en esta capital el dia 20 de febrero último; advirtiéndoles que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Al propio tiempo exhorto á las autoridades civiles y militares, Gefes é individuos de la Guardia civil y dependientes de seguridad pública para que por todos los medios que les sugiera su celo, procuren su captura, remitiéndolos con toda la seguridad á mi disposicion.

Dado en Quiroga abril 25 de 1870.—José Bermudez de Castro.—Por mandado del Sr. Juez, Matías Lopez Font.

D. Manuel Mella Montenegro, juez de primera instancia de Monforte.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Ramon Garza, vecino de la parroquia de Santa Marina de Rosende, para que se presente en la carcel pública de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que le estoy instruyendo por robo en una casa pajar de José Rodriguez Conde de San Salvador de Villasante, el dia 6 del corriente; y encargo á las autoridades civiles y militares su captura y remision con toda seguridad á disposicion de este juzgado.

Dado en Monforte á 24 de abril de 1870.—Manuel Mella.—De su mandado, Francisco Arechaga.

Señas personales del procesado.

Edad 50 años, estatura completa, pelo negro entrecano y calvo, ojos negros, nariz regular, barba negra poblada, cara gruesa: viste sombrero paño negro viejo, chaqueta paño azul, chaleco paño rayado viejo, pantalon de estopa del país, camisa de lienzo grueso, calza zuecos.

D. Antonio Goyanes Meneses, juez de primera instancia de la villa de Becerreá y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Moinelo Valcarce, soltero, labrador, natural y vecino de San Andres de Negales, distrito de este nombre en este partido, para que dentro del término de veinte dias, que empezarán á contarse desde la fecha de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, se presente en este juzgado y escribanía del infrascrito á responder de los cargos que contra él resultan de la causa criminal que se le sigue por lesiones á María Diaz. Al mismo tiempo exorto y requiero á las autoridades, así civiles como militares, de cualquiera clase que sean, procuren por los medios que les sugiera su celo la captura de dicho sugeto, y siendo habido lo remitan á disposicion de este juzgado con las debidas seguridades, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas.

Dado en Becerreá á 24 de abril de 1870.—Antonio Goyanes Meneses.—Por su mandado, José M. Gomez.

Señas del Moinelo.

Edad 37 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos y azules, nariz gordin, barba poca, color robusto; viste pantalon, chaqueta, chaleco y sombrero de paño.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.